



OFORD.: N°31249
Antecedentes.: 1. Oficio N°19.811, que solicita informe en presentación que indica.
2. Oficio N°25.479, que reitera petición de informe que indica.
Materia.: Informa.
SGD.: N°2019100175299
Santiago, 03 de Octubre de 2019

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : SEÑOR Abogado Jefe Comité 6 - Bienes Públicos - Contraloría General de la República
LUIS RODRIGO BAEZA FERNANDEZ

Mediante el documento del antecedente, se solicitó - en lo atinente a materias de competencia de esta Comisión- un pronunciamiento relativo a la presentación formulada por don Morten Naerland en representación de la compañía Salmones Humboldt SpA. Sobre el particular, conforme a las facultades dispuestas en el número 1 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, cumple este Servicio con informar lo siguiente:

1.- En relación a la materia consultada, el artículo 109 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas dispone que la sociedad anónima disuelta *subsiste como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus estatutos en lo que fuere pertinente. En este caso, deberá agregar a su nombre o razón social las palabras en liquidación.*

Durante la liquidación, la sociedad sólo podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan directamente a facilitarla, no pudiendo en caso alguno continuar con la explotación del giro social. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que la sociedad puede efectuar operaciones ocasionales o transitorias de giro, a fin de lograr la mejor realización de los bienes sociales..

La disposición transcrita, implica que la disolución de la sociedad anónima por alguna causal legal o estatutaria, no acarrea de pleno derecho la extinción de la persona jurídica, sino que marca el inicio de un proceso encaminado a liquidar el activo, pagar el pasivo y distribuir el remanente a los accionistas. En tal sentido, el artículo 110 de la Ley N°18.046 dispone lo siguiente: *Disuelta la sociedad, se procederá a su liquidación por una comisión liquidadora elegida por la junta de accionistas en la forma dispuesta por el artículo 66, la cual fijará su remuneración.*

En tal orden de ideas, de conformidad al artículo 114 de la misma norma, el liquidador puede ejecutar los actos y contratos que tiendan directamente a efectuar la liquidación de la sociedad y adicionalmente otros relativos al giro de la compañía que resulten congruentes con el proceso de

liquidación; para lo anterior, dispone la norma, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el estatuto no establezcan como privativos de las juntas de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia.

Adicionalmente, lo dispuesto en la Ley N°18.046, implica que la disolución de la sociedad anónima no acarrea la pérdida de su activo o pasivo, ni tampoco priva a la compañía de la posibilidad de continuar celebrando actos jurídicos, pero tales actos deberán enmarcarse en la liquidación de las actividades de la sociedad.

2.- Lo expuesto resulta ratificado a través de lo manifestado por este Servicio en el Oficio Ordinario N°3.264 de 31 de enero de 2017, indica en lo pertinente el acto administrativo: *En junta extraordinaria de accionistas de ENACAR, celebrada con fecha 11 de abril de 2013 la sociedad acordó la disolución anticipada de la sociedad. Dicha junta fue debidamente reducida a escritura pública y un extracto de la misma fue inscrito y publicado, con lo cual la disolución quedó legalmente perfeccionada, iniciándose el período de liquidación. A partir de ese momento la sociedad, conforme lo dispone el artículo 109 inciso primero de la Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas (LSA), "subsiste como persona jurídica para los efectos de su liquidación", es decir, conserva su personalidad jurídica (aunque se encuentre disuelta), únicamente para llevar a cabo el proceso de liquidación.*

()

Ahora bien, mediante presentación ingresada con fecha 12 de enero pasado, la comisión liquidadora informa que ha concluido el proceso de liquidación; en consecuencia, conforme a las disposiciones legales vigentes, la personalidad jurídica de la sociedad se ha extinguido de pleno derecho, por lo que procede dejar constancia de este hecho en el Registro de Valores en el cual permanece inscrita la sociedad. En consecuencia, se le informa que esta Superintendencia procederá a dejar constancia de este hecho en el Registro de Valores.

Asimismo, en el Oficio Ordinario N°20.810 de 9 de agosto de 2011, a propósito de una consulta relativa a la posible eliminación de documentación de una empresa, manifestó este Servicio: *Si bien es cierto que el literal ñ) del citado artículo 4°, permite que esta Superintendencia autorice a sus personas y entidades fiscalizadas para que puedan llevar su documentación social en otros medios distintos al papel; es menester hacer presente que esta Superintendencia no ha autorizado o dictado la normativa que regule la mencionada autorización, en orden a permitir que las entidades fiscalizadas lleven su documentación mediante medios tecnológicos.*

Por lo antes expuesto y de acuerdo a la jurisprudencia de esta Entidad Fiscalizadora, los libros de actas de juntas generales de accionistas y de sesiones de directorio, libros de registro de accionistas, memorias, balances, y, en general, todos los antecedentes contables, en donde se encuentra reflejada la historia de la sociedad, así como aquellos documentos que afecten los derechos societarios y sean de interés de la misma y sus accionistas, deberán ser conservados durante toda la vida de la compañía y hasta que se produzca su total liquidación, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Comercio.

3.- En la especie, Sociedad Pesquera Coloso S.A. a través del acuerdo adoptado en Junta Extraordinaria de Accionistas de 21 de junio de 2019, reducido a escritura pública de 1° de julio de 2019, resolvió la disolución de la compañía al día 31 de diciembre de 2019. El extracto de tal escritura, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N°18.046, fue inscrito en el Registro de Comercio con fecha 3 de julio de 2019 y publicado en el Diario Oficial con misma fecha.

En consideración a todo lo expuesto precedentemente, el hecho de perfeccionarse la disolución una vez vencido el plazo establecido en la junta extraordinaria de accionistas, dará inicio al período de liquidación de la compañía. A su vez, atendido que durante la etapa de liquidación subsiste la personalidad jurídica de la sociedad (aunque se encuentre disuelta), el patrimonio de la entidad no resultará modificado por ese hecho y los contratos válidamente celebrados y las obligaciones contraídas antes de la verificación de la disolución no verán afectada su fuerza obligatoria.

Por su parte, la compañía Sociedad Pesquera Coloso S.A. seguirá existiendo hasta que haya finalizado completamente su liquidación, extinguiéndose en ese momento la personalidad jurídica de la compañía de pleno derecho.

4.- En lo que respecta a la interpretación de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N°340 de 1960, sobre Concesiones Marítimas, se hace presente que esta Comisión carece de facultades para emitir pronunciamiento al respecto.

5.- Finalmente, en cuanto a lo solicitado por esa Contraloría, relativo a los antecedentes relevantes para resolver la presentación de su requerimiento, se adjunta CD con la información pertinente en poder de este Servicio y los oficios aludidos precedentemente.

syg WF 1014660

Saluda atentamente a Usted.




JOSÉ ANTONIO GASPAR
JEFE ÁREA JURÍDICA
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 2019312491024561tmZJKyVcoZZBAfqIuTTvoyIGKtUObt